



SENTENCIA N° 217

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CALI, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

76001-4003-008-**2022-00466**-00

I. Objeto de la providencia.

Decidir de fondo sobre el proceso MONITORIO, formulado por **ELIZABETH SALAMANDO DE NAVARRETE** contra **ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ OCHOA**.

II. Antecedentes.

Se indica en el libelo que entre la señora ELIZABETH SALAMANDO DE NAVARRETE y el señor ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ OCHOA se celebró de manera verbal un contrato de mutuo, en calidad de mutuante y mutuario, respectivamente.

Que, en virtud de dicho negocio jurídico, el señor ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ OCHOA aceptó incondicional e indivisiblemente pagar a la señora ELIZABETH SALAMANDO DE NAVARRETE, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), circunstancia por la cual se suscribió la letra de cambio No. 1 del 30 de marzo de 2017.

Que, vencido el plazo, el señor ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ OCHOA no ha cancelado ni el capital ni los respectivos intereses.

Que atendiendo a que *"el título valor que soporta el mutuo, (...) [tenía] como fecha el día 30 de marzo del 2017, (...) [y el término] de prescripción es de 3 años, es decir [vencía el] 30 de marzo del 2020, (...) no [procede] el proceso ejecutivo"*, por lo que hace uso de este proceso especial para obtener dicho recaudo, por cuanto no depende del cumplimiento de una contraprestación.

En consecuencia, las pretensiones se contraen a que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de dinero detallada anteriormente y las costas respectivas.

III. Trámite procesal.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado admitió la demanda y requirió para que el señor ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ OCHOA cancelara las cantidades ya mencionadas y se ordenó la notificación de la parte demandada, diligencia que se surtió a voces del

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del plazo concedido contravirtiera el libelo incoado.

Cumplido el trámite de Ley y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir.

IV. Consideraciones.

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos a cabalidad por la existencia de Juez competente, capacidad legal y procesal de las partes y demanda en forma.

El presupuesto material de la pretensión referente a la legitimación en la causa no merece reparo pues al proceso concurren los extremos del contrato verbal cuya ejecución se deprecia.

2.- La acción se formula de acuerdo a los parámetros del art. 419 del Código General del Proceso que establece que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

Con tan preciso precepto, la aquí demandante enuncia la realización de un contrato de mutuo, sobre el cual se afirmó que no se dejó prueba documental, señalándose bajo la gravedad del juramento y acogiendo los lineamientos del numeral 6° del art. 420 del Código General. Advirtiéndose, que únicamente en virtud de dicho negocio jurídico se suscribió letra de cambio No. 1 del 30 de marzo de 2017, la cual a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra prescrita.

3.- En el presente asunto, el demandado fue notificado como ya se dijo bajo los presupuestos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, plazo dentro del cual no formuló argumentos tendiente a demostrar el incumplimiento que se le endilga respecto al convenio verbal que celebraron, y que por lo tanto esa falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en el libelo, tal como lo consagra el artículo 97 *ibídem*, y que respecto a este proceso especial establece de manera clara el inciso 3° del artículo 421 que "si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306..." (Subrayas del despacho)

4º.- En lo que concierne a la pretensión del juramento estimatorio del artículo 206 del Código General del Proceso, se reconocerán los intereses moratorios respecto a la obligación que se reclama a través de esta vía procesal, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo dentro del término legal no la objetó y que se trata de una solicitud perfectamente legal ante el incumplimiento del deudor a satisfacerlas en la oportunidad respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **CONDENAR** al señor ÓSCAR FERNANDO RAMÍREZ OCHOA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que pague a favor de la señora ELIZABETH SALAMANDO DE NAVARRETE, las siguientes sumas de dinero:

a.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) correspondiente al capital, objeto del contrato de mutuo.

b.- Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del **30 de marzo de 2017** y hasta la cancelación total (art.206 del Código General del proceso).

2.- Para efectos de LA EJECUCION la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

3.- Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.m/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 116

Fecha: OCT.19. 2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5707ad83e4d45901b131b148858bf8ca632647f256c0354d70747be2d40a74bb**

Documento generado en 18/10/2022 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>